

ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-3/2015, POR EL QUE SE CALIFICA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GUELATAO DE JUÁREZ, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se califica la elección de Presidente Municipal y Regidora de Hacienda Municipal de Guelatao de Juárez, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. **Calificación de la elección municipal de Guelatao de Juárez.** Mediante acuerdo del Consejo General CG-IEEPCO-SNI-10/2013, el catorce de octubre del dos mil trece se calificó y declaró la validez de diversas elecciones municipales, dentro de las cuales la acontecida el veinticinco de agosto de dos mil trece en el Municipio de Guelatao de Juárez, resultaron electos por mayoría de votos los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Jesús Hernández Cruz	Miguel Ángel Martínez Santiago
Síndico Municipal	Leobardo Santiago Ruiz	Raúl Mendoza Bautista
Regidor de Hacienda	Rodrigo Cruz Santiago	Juan José García Ortiz
Regidor de Educación, salud y ecología	Gonzalo Edmundo Méndez Hernández	Baldemar Mendoza Jiménez
Regidor de obras	Hugo García García	Adelfo Cruz Bautista

La asamblea general comunitaria determinó que los electos fungirán durante los periodos siguientes: para los propietarios del primero de enero de dos mil quince al treinta de junio de dos mil quince, y para los suplentes del primero de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis según la práctica tradicional de dicha

comunidad. Bajo esa lógica se expidió la Constancia de mayoría a los concejales propietarios por el primer periodo del trienio.

- II. Aprobación de renunciaciones de los concejales propietarios.** Por Decreto 662 de once de diciembre de dos mil catorce, el congreso del Estado, determinó como procedentes las renunciaciones de los cinco concejales propietarios integrantes del ayuntamiento de Guelatao de Juárez, y declaró válida el acta de sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de tres de noviembre de dos mil catorce, por el periodo comprendido a partir de esa fecha al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, en donde los concejales suplentes entraron de manera anticipada a fungir el cargo de manera definitiva.
- III. Reforma al artículo 2 de la Constitución Federal.** El veintidós de mayo de presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a la fracción III, del Apartado A, del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto establece:

“Artículo 2...

A. ...

I. y II. ...

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutaran y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales”.

- IV. Reforma a la Constitución Local.** En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y

derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Política Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.

En la referida reforma constitucional, se adicionó al artículo 113, fracción I, párrafo octavo, de la Constitución del Estado lo siguiente:

“La asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.”¹

- V. Asamblea general comunitaria extraordinaria de elección.** En punto de las diecinueve horas con treinta minutos del ocho de julio del dos mil quince, previa convocatoria realizada el dos de julio del dos mil quince de manera personal a los ciudadanos del Municipio de Guelatao de Juárez, se instaló legalmente la asamblea general de ciudadanas y ciudadanos para determinar la permanencia en el Cargo del Presidente Municipal Miguel Ángel Martínez Santiago, y en su caso proceder a nombrar a un nuevo Presidente Municipal de la localidad.²
- VI. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** Mediante Decreto número 1290, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el nueve de julio del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- VII. Solicitud de calificación de elección de Presidente y Regidora de Hacienda en el Municipio de Guelatao de Juárez.** Con fecha veintiuno de julio del dos mil quince, se presentó en la oficialía de partes de este Instituto, escrito signados por los integrantes del ayuntamiento municipal de Guelatao de Juárez, Oaxaca, por el que solicitan sea

¹ El subrayado es propio.

² Conforme al acta de asamblea extraordinaria que obra en el expediente en copia certificada, se verificó el Quórum legal de instalación con la presencia de 140 ciudadanos y ciudadanas de un total de 186 que se encuentran empadronados y con derechos vigente dentro del Municipio.

calificada la asamblea general comunitaria celebrada conforme a su Sistema Normativo Interno el ocho de julio del presente año.

VIII. Acta de comparecencia da la autoridad municipal. Ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, el veinticuatro de julio del dos mil quince fue firmada una acta de comparecencia de las autoridades municipales en funciones del Municipio de Guelatao de Juárez, Oaxaca, en la cual se concluyó que los comparecientes (mismos que firman la solicitud referida en el párrafo anterior), solicitan que a la mayor brevedad posible se pueda atender su petición por el Consejo General del Instituto ante la necesidad de contar con un documento que los reconozca como autoridades electas.

IX. Presentación de documentales de la autoridad municipal. El veintidós de septiembre del dos mil quince, se presentó oficio por el Presidente Municipal Electo por el que se entrega copias fotostáticas de las listas mediante la cual se citó a la Asamblea General Comunitaria celebrada el ocho de julio del presente año, así copia fotostática del Reglamento de la Municipalidad de Guelatao de Juárez; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia.

Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios

de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Conforme al artículo 41 de Constitución Federal y al artículo 114 TER de la Constitución Local, la máxima autoridad electoral encargada de la calificación de las elecciones en la entidad es este Instituto.

De conformidad con lo establecido en los artículos transitorios QUINTO y SÉPTIMO de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la Ley referida, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En virtud de lo anterior, y dado que la época de la celebración de la asamblea que se solicita sea calificada fue celebrada mientras se encontraba vigente el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y este resulta aplicable en lo relativo al artículo 263, que establece que el Consejo General sesionará con el único objeto de revisar el apego a las normas establecidas en la comunidad y en su caso declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas, además que la calificación de la elección intrínsecamente conlleva a la revisión de un procedimiento celebrado ante la asamblea general comunitaria por el cual en sentido amplio se estudió una terminación anticipada del cargo del Presidente de la municipalidad, tema que por su naturaleza será desarrollado en el apartado correspondiente.

Que conforme a lo establecido en los artículos 1, fracción III y 12 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca, tienen por objeto reglamentar las normas constitucionales locales, entre otras, las relativas al reconocimiento, la salvaguarda y la garantía de las prácticas democráticas, de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos internos, en donde los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, sólo en lo que corresponde a la elección de concejales, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

Que acorde a lo previsto en los artículos 14, fracción VII y 26, fracción XLIV del Código Electoral Local, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, tiene entre sus fines, reconocer, respetar, salvaguardar y garantizar los sistemas normativos internos de los municipios y comunidades indígenas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades; además de la atribución de coadyuvar, en caso de que así se lo solicite la autoridad municipal o la asamblea comunitaria, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos; así como calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas dichas elecciones municipales.

Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los transitorios QUINTO y SÉPTIMO de la vigente Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Segundo. Autonomía y libre autodeterminación.

Que de manera general conforme a lo establecido por el artículo 2°, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados; de la misma manera se reconoce el derecho de elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Que los artículos 12 y 255, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establecen que en los municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, sólo en lo que corresponde a la elección de concejales, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal; y reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Tercero. Gobierno Municipal.

Que el artículo 2, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades

o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Que el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que la carta magna otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, guardando las normas establecidas en la Constitución, la constitución local y las leyes aplicables.

Cuarto. Contexto del municipio indígena.

Que este Consejo General en correspondencia con lo sostenido por los tribunales en la materia, refieren que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

Ello, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral la controversia. Sirve de sustento a lo expuesto, la jurisprudencia número 9/2014, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación sistemática y funcional de los dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 255, párrafos 2 y 6, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se advierte que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden

resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades. Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.”

Dicho lo anterior, el Municipio de Guelatao de Juárez se localiza en la región de la sierra norte, pertenece al Distrito de Ixtlán de Juárez. Se ubica en las coordenadas: latitud norte 17°19' y longitud oeste 96°29', a una altitud de 1,780 metros sobre el nivel del mar. Colinda al norte con el municipio de Ixtlán de Juárez; al sur con San Juan Chicomezúchil, al oeste con Santa María Jaltianguis y Santa Catarina Ixtepeji; al este con Ixtlán de Juárez y San Miguel Amatlán. Su distancia aproximada a la capital del estado es de 60 kilómetros.³

Cuenta con una sola localidad, y no tiene agencias de policía o municipales, además, conforme a la denominación política en el Estado de Oaxaca es un Villa⁴.

En la localidad existe presencia indígena conforme al censo 2010 del INEGI en el siguiente porcentaje:

Municipio	Habla lengua indígena	No habla lengua indígena	% que habla lengua	Régimen
Guelatao de Juárez	76	435	15%	Sistemas Normativos Internos

Así mismo, sobre los índices de marginación de 2010 registrados por CONAPO, resaltan los siguientes datos:

³ Enciclopedia de los Municipios y delegaciones de México del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, consultado en: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20035a.html>

⁴ Fue elevado a la categoría de Villa y con la denominación de Guelatao de Juárez por Decreto Número 14, de 12 de diciembre de 1901.

Índice de marginación	Grado de marginación	Índice de marginación escala 0 a 100	Lugar que ocupa en el contexto estatal	Lugar que ocupa en el contexto nacional
-1.33	Muy bajo	12.54	562	2250

Conforme al Catálogo Municipal de Usos y costumbres elaborado por este Instituto en 2003⁵, el Municipio de Guelatao de Juárez, cuenta con cinco concejales.

1	Primer concejal	Presidente
2	Segundo concejal	Síndico
3	tercer concejal	Regidor de Hacienda
4	Cuarto concejal	Regidor de Educación
5	Quinto concejal	Regidor de Obras

Este Municipio nombra a sus Autoridades Municipales a través de la Asamblea General Comunitaria.

La fecha de la asamblea es determinada por las Autoridades Municipales en funciones.

Los encargados de convocar a la asamblea de nombramiento es la Autoridad Municipal. No hacen preparativos para organizar la asamblea, el Cabildo y auxiliares de Policía preparan el lugar destinado para su celebración.

La forma ó medio que acostumbran para convocar o avisar que se va a llevar acabo la Asamblea de nombramiento de la Autoridad Municipal es por medio de el altavoz y avisos personalizados a domicilio.

En Guelatao de Juárez, los Candidatos a cargos Municipales son propuestos por terna.

⁵ El Catálogo 2003 de Municipios que se Rigen por Usos y Costumbres es Consultable en: <http://www.ieepco.org.mx/index.php/biblioteca-digital/80-capacitacion-electral/107-catalogo-2003-de-municipios-que-se-rigen-por-usos-y-costumbres.html>

Dentro de los requisitos o cualidades que deben reunir los candidatos a cargos municipales, consideran que los más importantes son: Que hayan observado buena conducta, Responsabilidad, Honestidad y Que no tenga antecedentes penales.

En este Municipio, el día de la elección nombran a todos los Concejales al Ayuntamiento, incluyendo suplentes. El procedimiento es debatir ampliamente con una interacción lingüística particular y después se elige una terna. El sistema de votación es determinado por la Asamblea y generalmente los asambleístas votan levantando la mano.

El voto, es considerado teóricamente como un mecanismo complementario en el proceso de edificación del consenso y que legitima el servicio público que se ejercerá a través del cargo.

No se hace acta de aceptación de los nuevos cargos, tampoco acostumbran dar lectura del acta al final de la asamblea, tampoco elaboran un padrón con las personas que participaron en la votación.

En Guelatao de Juárez, el Presidente y Síndico Municipales, así como los Regidores propietarios duran en su cargo año y medio, del primero de enero al 30 de junio del año siguiente.

El Presidente y Síndico Municipales, al igual que los Regidores suplentes entran en funciones al año y medio del trienio y duran en su cargo 18 meses, es decir del primero de julio al 31 de diciembre del siguiente año.

Quinto. Determinación de criterio para conocer de la solicitud.

Con el objeto de brindar un marco normativo sobre la emisión del presente acuerdo por el que se califica y declara la validez de una elección municipal en el régimen de Sistemas Normativos Internos es necesario contextualizar de manera sistemática el marco jurídico aplicable, en razón que en la asamblea general comunitaria determinaron precedente substituir al primer concejal propietario por razones de salud, lo que en el caso es manifestado por los solicitantes como una terminación anticipada del cargo, del cual se hacen las siguientes observaciones:

El artículo 113, fracción I, párrafo octavo, de la Constitución del Estado dispone en lo interesa lo siguiente:

“La asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.”

Por su parte, la base de la Constitución Federal, reconoce como derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación en todas sus formas de organización política, lo cual es conforme con los tratados internacionales de la materia desarrollados en el considerando segundo del presente acuerdo.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado vigente en la época de los hechos que se proceden a calificar, dispone en su artículo 60 que:

ARTÍCULO 60.- Son causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del ayuntamiento:

I.- La incapacidad física o legal transitoria;

(...)

ARTÍCULO 62.- Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

De lo anterior, cabe hacer el señalamiento que no es lo mismo estudiar la suspensión o revocación del mandato en el régimen de Partidos Políticos a la figura de la terminación anticipada del cargo en el régimen de Sistemas Normativos Internos, pues la terminación en concepto de este órgano colegiado debe entenderse como un concepto genérico, en el cual pueden converger diversos procedimientos que culminen con la imposibilidad de un miembro del ayuntamiento para ejercer el cargo, lo que no es necesariamente un procedimiento seguido ante el Congreso del Estado, pues es de explorado derecho que lo Sistemas Normativos Internos de comunidades y pueblos indígenas tiene sus propias formas de determinar los mecanismos para el ejercicio del cargo, sus procesos de nombramiento y remoción, juzgamiento comunitario, entre otros, por lo cual será la comunidad la que determine su organización política interna sin

intervención de agentes estatales externos y de la cual, este Instituto es respetuoso y garante.

Explicado lo anterior, los hechos sostienen que las autoridades municipales solicitan sean estudiada la legalidad de su asamblea general comunitaria de elección celebrada el ocho de julio del dos mil quince, ello ante el hecho de que el Presidente Municipal sufrió un accidente médico por el cual el veintiocho de junio de presente año fue hospitalizado en el Hospital Regional “Presidente Juárez” del ISSSTE en la capital del Estado, hecho que se encuentra certificando por el Doctor Alejandro Juárez Hernández, Subdirector Médico del referido Hospital por el cual se hizo constar que el ciudadano Miguel Ángel Martínez Santiago ingresó al centro hospitalario por presentar el DX. de trauma torácico.

Ente tal hecho, el cabildo municipal con fundamento en su propio reglamento interno, determinaron celebrar sesión extraordinaria de cabildo el dos de julio del presente año, en la cual, se tomó la determinación de designar de manera eventual al Regidor de Hacienda para que cubriera el cargo de Presidente Municipal, y al mismo tiempo convocar a una asamblea extraordinaria de ciudadanos y ciudadanas para determinar la suplencia o permanencia del Presidente Municipal convaleciente, ya que desde el tres de noviembre de dos mil catorce, había tomado protesta como primer concejal propietario ante las renunciaciones de los cinco integrantes del cabildo y por ende los concejales suplentes asumieron el cargo como titulares de la Presidencia, Sindicatura y Regidurías correspondientes.

Al respecto, el cabildo asumió conforme a las prácticas tradiciones de la comunidad que debería ser la asamblea general comunitaria la que conociera del hecho que impide la permanencia del primer concejal Miguel Ángel Martínez Santiago y en su caso que fuera la misma asamblea la que nombrara a quien debiera suplirlo en el cargo de manera definitiva hasta el término del trienio.

De la anterior síntesis, el tema a dilucidar es en un primer momento si este Consejo General es competente para conocer y determinar la validez de una elección comunitaria parcial, y en un segundo momento determinar cuál es la postura que asume respecto del procedimiento sui generis de terminación anticipada del cargo.

En ese sentido, no se está frente a un procedimiento de renovación de autoridades de manera ordinaria, por la cual se renuevan la totalidad de las autoridades del cabildo, puesto que la asamblea que se calificará en el presente acuerdo, fue resultado de un procedimiento iniciado en el seno de la comunidad ante la presentación de un hecho que impide que su primer concejal pueda desempeñar el cargo, resultado procedente para la salvaguarda de su salud que sea remplazado.

La solicitud expresa del primer concejal mediante escrito de veintiocho de julio del dos mil quince que corre agregado al expediente en copia certificada por la Secretaria Municipal expone lo siguiente:

“El día de hoy, sufrí un accidente de consideración, mismo que compromete seriamente mi salud, ya que me provocó severas fracturas costales del lado izquierdo de mi cuerpo, situación requiere mi hospitalización en este Hospital Regional “Presidente Juárez” del ISSSTE, en el que me proporcionan atención médica y sin que tenga noticia cierta de mi pronta recuperación.

*En tal virtud, y **para no entorpecer las funciones normales del H. Ayuntamiento**, con fundamento en nuestros sistemas normativos vigentes y nuestro reglamento interno, **deseo expresar que es mi voluntad que la Asamblea General de Ciudadanos y Ciudadanas sean las que determinen si he de continuar en el desempeño del cargo que la misma asamblea me ha conferido.***

Por lo antes expuesto y atendiendo a que no cuento con Presidente Suplente, dada las normas internas de nuestro municipio, pido a este cuerpo colegiado tenga a bien a designar al concejal que deba suplirme en mis funciones ”

Bajo esa razón, este órgano electoral, concluye que no es necesario el pronunciamiento del congreso del estado para determinar la aprobación de la substitución del primer y tercer concejal como se explica enseguida.

Se estima procedente emplear en sentido amplio el derecho de autonomía consagrado en el artículo 2° la Constitución Federal, que permite que las decisiones sobre la terminación anticipada del cargo de un concejal sean aprobadas por el máximo órgano comunitario, frente a la posibilidad de

que sea el propio Congreso del Estado el que valide sus acuerdos internos como lo distingue la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca referida.

En primer lugar dado que el orden jerárquico de la Constitución es suficiente para superar el procedimiento descrito en la ley orgánica, y en segundo lugar porque de la interpretación sistemática entre los artículos 115 y 2° constitucional referidos y en específico el 113 de la Constitución Local, es evidente que existe la posibilidad de que se realice una elección antes de que el congreso local decida sobre el gobierno interno de una localidad indígena.

A mayor abundamiento, se explica que la legislatura está facultada para cubrir el abandono de gobierno municipal en casos como la ausencia total de los miembros del cabildo, siendo la razón evitar dejar en estado de indefensión a los gobernados, en cuyo caso, de no existir elecciones para ocupar el vacío, deberá nombrarse un consejo municipal y preventivamente un administrador municipal.

Ahora bien, si se dejaran al conocimiento de la legislatura los hechos planteados por la parte solicitante de la calificación de la elección, a ningún fin práctico llevaría la determinación, en razón de que la facultad del congreso deriva de una ausencia material de autoridad, lo que en el caso no acontece.

Contrario a lo expuesto en el marco legal para la actuación del congreso local, el municipio indígena en ejercicio de su libre determinación llevó a cabo una elección para sustituir al Presidente Municipal que solicitó a la asamblea general determine si debe continuar o no en funciones, siendo que de manera ininterrumpida se aprobó su conclusión en el cargo por problemas graves de salud que ponen en riesgo su integridad y se procedió al nombramiento del concejal que ocuparía el cargo, resultado vacante la regiduría de Hacienda, la cual fue nombrada en el mismo acto conforme al método y forma que tradicionalmente rige la comunidad, ello con la finalidad de que terminaran el trienio del proceso electoral ordinario que culmina el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, el contenido del artículo 264, numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, refiere lo siguiente:

“1. En caso de presentarse controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, éstos agotarán los mecanismos internos de resolución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.”

Donde se colige que la intención de los procedimientos de solución de conflictos electorales es proponer primigeniamente en la comunidad las pautas para que sean analizadas las problemáticas bajo sus propios sistemas normativos internos, y en caso de ser necesario acudir a otros órganos del estado para la solución de las controversias.

Por ende, si la comunidad en ejercicio de su libre determinación asegura la unidad nacional, y aplica sus propios mecanismos de control para elegir a sus representantes, está haciendo ejercicio de su autogobierno, en donde se deberá analizar si éste respeta derechos humanos y la dignidad e integridad de los habitantes en el apartado correspondiente a la calificación de la elección.

No obstante lo anterior, si se hiciere del conocimiento del Congreso del Estado la solicitud, este órgano legislativo tendría que convocar a nuevas elecciones y nombrar un encargado municipal de manera cautelar, lo cual restringiría el derecho de libre determinación de la comunidad, quienes abreviando el proceso solicitan sea calificada la autoridad electa que fue sometida al escrutinio de las mayorías.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la Jurisprudencia 19/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.- De la interpretación de los artículos 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones

Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que las citadas comunidades tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos. En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses. Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.”

De la anterior jurisprudencia, resaltamos que en el caso concreto, estudiar la posibilidad de calificar una asamblea comunitaria por la cual, ante la ausencia de uno de los integrantes del cabildo, se nombran para concluir el encargo ordinario a nuevas autoridades, trae como consecuencia:

- Reforzar las instituciones internas de la comunidad, concediendo mayor peso a las decisiones comunitarias para la solución de conflictos donde se involucren pueblos indígenas,
- Evita la intromisión de autoridades diversas a las comunitarias que sin conocer los sistemas internos pudieran abandonar la intención de las normas comunitarias,

- Defiende la autonomía para elegir a sus autoridades acorde a las voluntades de la mayoría, respetando el ejercicio de los derechos comunitarios de sus integrantes,
- Contribuye a la participación plena en la construcción de modelos democráticos que son acordes con el pacto federal.

Ahora bien, no debe pasarse por alto que la ley orgánica municipal, no distingue entre dos regímenes para la renovación de autoridades que coexisten en la entidad, es decir, sirve de regla general para los procesos de renovación de autoridades por el régimen de partidos políticos y de sistemas normativos internos, sin embargo, dichas reglas generales pierden su eficacia al ser confrontadas con el sistema jurídico interno del municipio que se estudia.

Al respecto debemos afirmar que el valor normativo de las leyes secundarias y las leyes internas de una comunidad indígena tienen el mismo nivel jerárquico, máxime que bajo la luz del artículo 2° de la Constitución Federal ya estudiado en líneas en supra, garantiza las especificidades de los integrantes de comunidades y pueblos indígenas, en donde prevalecerán las normas internas siempre que no exista merma o lesión a derechos humanos, lo que en el caso no acontece.

Por lo tanto, si las determinaciones asumidas por la comunidad en asamblea general comunitaria fueron aceptadas como válidas por los integrantes del municipio, tienen la misma fuerza normativa que cualquier otra norma escrita, resultado en este caso concreto, innecesario el pronunciamiento del congreso del estado y menos aún su conformidad, puesto que lo que se debe analizar para garantizar los derechos de los miembros indígenas del municipio, es la validez de sus acuerdos y no la aprobación de su derecho de libre determinación, de la cual se ha establecido no solo somos promotores, sino garantes.

Para lo cual, se explica que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal al resolver el expediente SUP-JDC-9167/2011, como son:

1. Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
2. Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
3. Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
4. Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, los criterios vigentes establecen que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, las autoridades en el ámbito de sus competencias deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Así lo señala la tesis XXXIII/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.”**

Con base en ello, se debe entender que el valor de la asamblea es pleno cuando deriva de la suma de las voluntades de sus integrantes, ya que dicha municipalidad, como municipio indígena autónomo, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, asimismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho

determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Lo anterior, no implica que el reconocimiento a las normas y procedimientos de los sistemas normativos indígenas sea absoluto. Puesto que tiene límites establecidos en la propia constitución y tratados internacionales, en el sentido de que no se pueden vulnerar los derechos fundamentales.

Finalmente, se estima que no era necesario que el ciudadano Miguel Ángel Martínez Santiago acudiera a la asamblea general a exponer el problema de salud que le impedía continuar con el cargo de manera presencial, pues manifestó su voluntad de que la asamblea lo determinara, reconociendo que la máxima autoridad de decisión es la asamblea general, asumiendo respeto a lo se acordará.

En suma, el derecho a la organización política propia, implica la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente tienen que

corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado, además de que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de elegir a sus autoridades de acuerdo con sus propias instituciones, procedimientos, normas y prácticas tradicionales. Por lo que, como se estudió en presente considerando, no es necesario el pronunciamiento del Congreso del Estado para proceder a calificar la validez de los acuerdos tomados en la asamblea general comunitaria que se solicita.

Como respaldo de lo asentado en este considerado, se anuncia que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, al resolver el juicio ciudadano **JDC/17/2013** el veintiséis de marzo de dos mil trece, determinó que en la elección municipal de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, debería ser el Instituto Estatal Electoral quien validara o no la elección que se llevó a cabo en la asamblea general comunitaria de trece de agosto de dos mil doce, toda vez que dicha asamblea constituyó como tal un ejercicio comicial, aun cuando este no se realizó de manera ordinaria.

En el mismo sentido, resulta ilustrador el criterio asumido por este Consejo General al calificar la validez de una elección especial por la cual se renovó la totalidad de los integrantes de un ayuntamiento, al aprobar por mayoría el acuerdo: IEEPC-OPLEO-CG-SNI-11/2015, respecto de la elección de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Juan Juquila Mixes, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

Del mismo modo sirve de sustento, el presedente judicial por el que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado bajo el número **JDCI/45/2015**, presentado por la ciudadana Catalina Vásquez Palma, en su carácter representante de la Asamblea General de ciudadanos de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, aprobado por unanimidad el diez de septiembre de dos mil quince por el cual, determinó procedente la reconducción de las demanda presentada, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los artículos 26, fracción XLIV, y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la calificación y en su caso declarar la validez de las elecciones que se

realicen en los municipios que eligen a sus autoridades mediante sistemas normativos internos.

Considerando además que este Consejo General es quien debe conocer en su oportunidad, de las controversias que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos que se rigen bajo las normas de derecho consuetudinario, máxime que en el caso concreto dicho órgano debe, en su caso, declarar la validez de la elección así como expedir las constancias respectivas de los concejales electos, previo a un análisis exhaustivo de las constancias que obren en su poder.

Finalmente, la segunda premisa a considerar radica en la necesidad del pronunciamiento del Congreso del Estado en los asuntos que por su naturaleza involucren Sistemas Normativos Internos. Sobre el tema la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante opinión consultiva **SUP-OP-14/2015** emitida el veinte de agosto de dos mil quince, opinó respecto de la terminación anticipada del cargo en los municipios bajo el régimen de los sistemas normativos internos, determinando que en los casos que se cuestione la terminación anticipada no puede estar condicionada la procedencia de dicho acto a ningún órgano externo de la comunidad, pues resulta contrario al principio constitucional de libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, al sujetar la determinación del máximo órgano de decisión comunitaria a la valoración, a la determinación de un órgano estatal externo.

Es decir, tal y como se argumentó en el marco normativo enunciado, conforme a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales del estado de Oaxaca, el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas implica la posibilidad de dotarse de sus sistemas normativos, conforme a sus prácticas y tradiciones propias, evitando la injerencia de otros tipo de autoridades en la toma de decisiones que a estos les corresponden.

En este sentido, la posibilidad de que la determinación de una asamblea general comunitaria quede supeditada a la opinión o valoración de otra autoridad ajena a aquellas de la comunidad es ilegal.

La función de los poderes del Estado en el procedimiento en cuestión, se debe concretar únicamente, a una valoración del cumplimiento de los

requisitos formales derivados de los sistemas normativos propios de cada comunidad, pero sin que en ningun caso, la decisión sobre la determinación de la conclusión anticipada de alguna autoridad municipal, pueda quedar, supeditada a la opinión de una autoridad jurisdiccional o de cualquier otro organismo del Estado.

Sexto. Calificación de la elección.

En el presente considerando se estudia la calificación de la asamblea general comunitaria celebrada el ocho de julio del presente año, en donde la comunidad analizó la situación del Presidente Municipal Miguel Ángel Martínez Santiago por el accidente que medicamente le impide ocupar el cargo y en conducencia determinar la terminación anticipada de su mandato. Así también, determinaron en la asamblea nombrar de manera directa y por unanimidad de votos al ciudadano Juan José García Ortiz como Presidente Municipal y resultó electa la ciudadana Ernestina Martínez Ramírez en el cargo de Regidora de Hacienda, misma que fue votada conforme a la terna presentada; para lo cual deben tomarse en consideración los aspectos que a continuación se detallan.

En atención al criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XLI/2011, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”**. Se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura, mientras que en el mismo orden se deben proteger y hacer efectivos los derechos de sus integrantes.

En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegiando generalmente la voluntad de la mayoría.

Así pues, de las documentales que obran en el Instituto y que fueron ofrecidas por los solicitantes, se desprende que la asamblea general de elección, inició a las diecinueve horas del ocho de julio del dos mil quince, se reunieron en el auditorio municipal los regidores del cabildo, el alcalde

constitucional, la secretaria municipal y los ciudadanos y ciudadanas de la municipalidad, mismos que fueron debidamente convocados a la asamblea mediante convocatoria firmada por el cabildo municipal el dos de julio del dos mil quince, la cual fue notificada de manera personal por los topiles, quienes acudieron a los domicilios de todos los ciudadanos del municipio.

Las notificaciones de la convocatoria se corroboran con la certificación realizada por la Secretaria Municipal y con la copia de la lista mediante la cual los vecinos de la localidad firman de conocimiento la convocatoria.

Ahora bien, aun cuando dichas documentales son agregadas en copia fotostática simple, dichos documentos, surte efectos en contra de quien los ofrece al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, lo cual es sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2003 de rubro: ***“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.”***

Siguiendo con la exposición de la asamblea, se realizó el pase de lista de los ciudadanos y ciudadanas participantes, encontrándose presentes ciento cuarenta ciudadanos (140) de un total de ciento ochenta y seis (186) que se encuentran empadronados y con derechos vigentes en el municipio, declarando valida la instalación de la asamblea por existir el quórum para considerar como válidos los acuerdos que se asumieron.

Por ende, para este Consejo General es claro que existió la anuencia de la mayoría de los integrantes del municipio, firmando la lista de asistencia un total de ciento cuarenta ciudadanos y ciudadanas.

Al respecto cabe hacer la anotación que en la última elección municipal anterior a la que se califica, es decir la celebrada el veinticinco de agosto del dos mil trece, se llevó con la asistencia de ciento veinte (120) de un total de ciento setenta y cuatro (174) ciudadanos, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, el cual fue a través de ternas, levantando la mano, por lo que es claro que en el proceso comicial que se califica existió un porcentaje mayor de participación de ciudadanía.

Al respecto, debe tenerse en cuenta, que la Sala Superior como máximo órgano jurisdiccional en la materia, mediante Tesis XL/2011, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”** expone que la frase “Asamblea General Comunitaria”, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea que implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes.

Por su parte, se aprecia que los regidores firman de conformidad el acta de asamblea extraordinaria, al igual que lo hacen el Alcalde Constitucional y la Secretaria Municipal, dejando de manifiesto que en la asamblea estuvo presente la profesora Sefemina Andrés Cabrera y Ángel Martínez Andrés, esposa e hijo respectivamente del ciudadano que fungió con el cargo de Presidente Municipal y de quien se estimó procedente terminar de manera anticipada su mandato, sosteniendo la población que al estar fuera de sus manos el problema médico que enfrenta, no tienen problema en que sea el Regidor de Hacienda quien culmine el periodo que inicialmente encabezó Miguel Ángel Martínez Santiago.

En ese orden, la asamblea estimó procedente que el regidor de Hacienda Juan José García Ortiz quien de manera substituta fungía como encargado de la Presidencia, procediera a culminar el encargo como Presidente Municipal, votando los asambleístas por unanimidad de ciento cuarenta (140) votos, ordenando de inmediato que el Síndico le tomara protesta constitucional.

Finalmente, ante la eventual disponibilidad de la Regiduría de Hacienda y toda vez que para la misma no existe regidor suplente, se votó en terna a la ciudadana Ernestina Martínez Ramírez para culminar el encargo, resultando la ganadora al haber obtenido el mayor número de votos, siendo electa con ciento un (101) votos, tomándole inmediatamente la protesta de ley para que desempeñara el cargo.

En ese sentido, la asamblea general de elección fue clausurada sin manifestación de inconformidades.

Como se puede apreciar, con la aprobación de las nuevas autoridades no se violenta ningún derecho humano de los integrantes de la comunidad, ya que por el contrario se robustece la autonomía para elegir a sus representantes.

Es posible resaltar que, el desarrollo de la asamblea se llevó a cabo de manera ordenada, sin que existieran manifestaciones de inconformidad, ni tampoco se interrumpió en ningún momento. Por lo que, el procedimiento para la renovación se realizó bajo sus formas cotidianas, resultando nombrados para culminar el encargo de concejales hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis los siguientes ciudadanos:

N°	Nombres	Cargo
1	Juan José García Ortiz	Presidente Municipal
2	Ernestina Martínez Ramírez	Regidora de Hacienda

Por lo tanto, del acto comicial descrito se pueden desprenderse las siguientes afirmaciones:

1.- La asamblea general es la máxima autoridad para nombrar a las autoridades y dirimir los conflictos dentro de la comunidad.

2.- Es la propia asamblea la que decide la forma en que ha de ser admitido el procedimiento de elección, siendo a través de ternas.

Asimismo, existe el espacio para considerar la participación de la mayoría de los habitantes que han votado en las asambleas.

Así pues, puede válidamente aceptarse que fue la propia asamblea la que autorizó la forma de participación, elección del método, y fijó los procedimientos para la terminación anticipada del cargo y la renovación de dos de sus concejales, lo que invariablemente garantiza la libre determinación y autonomía de la comunidad, pero sobre todo, el actuar acreditado en las mencionadas constancias.

Lo anterior se observa en lo substancial en las Tesis Relevantes XXX/2015 y Tesis XXVIII/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES TIENEN LA POTESTAD DE AVALAR**

LIBREMENTE, COMO MEDIO DE ELECCIÓN DE SUS REPRESENTANTES, LA VOTACIÓN REALIZADA POR UNA COMUNIDAD DIVERSA PERTENECIENTE AL MISMO MUNICIPIO” y “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES”.

Habida cuenta que la asamblea que por esta vía se califica, hizo efectiva la protección de los derechos humanos de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado a favor de los integrantes de la localidad, respetando las normas, procedimientos y prácticas internas aprobadas al momento de la realización de la elección respectiva, pues por regla general, son prerrogativas irrenunciables que tienen sus integrantes para participar en la conformación de los poderes públicos, los cuales no pueden ser desconocidos al ejercerlos de acuerdo al método de elección acordado libremente por sus integrantes.

Además, este Consejo General al tener entre sus fines, el reconocer, respetar, salvaguardar y garantizar los sistemas normativos internos de los municipios y comunidades indígenas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades; y fungir como garante de la promoción, protección y garantía de los derechos humanos, y de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, prescritos en los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal, identifica que la progresividad de los derechos y la construcción de un estado de derecho, persigue, esencialmente, la aplicación preferente de aquel ordenamiento que contemple un mayor beneficio al gobernado respecto de sus derechos humanos, sin que ello implique trasgredir los derechos de las colectividades indígenas.

Incluso puede invocarse en el presente caso, el contenido del artículo 257, numeral 2, del Código de instituciones políticas y procedimientos electorales para el estado de Oaxaca:

“Artículo 257.

...

*2. El ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos internos, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de **la defensa y salvaguarda de la identidad y cultura de dichas comunidades y municipios.***

Así pues, el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina. Tales normas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual deben ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Consecuentemente, este Organismo Público Local Electoral estima que debe potenciarse el derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que debe ceder cuando ese derecho sea incompatible con otros principios o valores establecidos constitucional o convencionalmente.

Finalmente, como respaldo de lo antes analizado, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca en sus artículos 29 y 34 establecen:

“Artículo 29. El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros”.

“Artículo 34. Las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades estatales respectivas, cuando se sometan a su consideración, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República”.

Como se observa, el Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas, entre otros ámbitos, de la organización de la vida comunitaria, siempre y cuando no contravengan la Constitución local, las leyes del Estado, los derechos humanos ni algún derecho de tercero. Por lo que, las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades respectivas esto es, siempre existe un acto formal por parte de las autoridades constituidas locales que certifican y actualizan la actuación de las autoridades comunitarias que se rigen por el derecho consuetudinario para poder ser consideradas como actuaciones del municipio.

Séptimo. Perspectiva de Género.

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca vigente hasta el ocho de julio del dos mil quince, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la

Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, este Consejo General considera procedente efectuar una atenta recomendación a la autoridad electa del Municipio de Guelatao de Juárez, para que continúe con la incorporación de la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en futuras elecciones puedan llegar a alcanzar la igualdad de género.

Que a fin de procurar la debida eficacia de la recomendación efectuada en el párrafo que antecede, en términos de lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca vigente hasta el ocho de julio del dos mil quince, en el marco del convenio de apoyo y colaboración de fecha treinta de junio del dos mil quince, signado entre este Instituto y la Secretaría de Asuntos Indígenas así como el convenio de fecha veintitrés de junio del dos mil quince suscrito por este Instituto y el Instituto de la Mujer Oaxaqueña para fortalecer la perspectiva de género en la comunidad objeto del presente acuerdo.

Octavo. Conclusión.

Que en mérito de lo expuesto, conforme a lo establecido en el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, transitorio QUINTO y Séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y a sendos criterios jurisdiccionales y Tesis relevantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe declararse la validez de la elección del Municipio de Guelatao de Juárez, Oaxaca, pues la asamblea general comunitaria se apegó a las normas establecidas por la comunidad y a los acuerdos tomados por la mayoría de sus integrantes; las dos autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, fracción VII, 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263 y 264, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca en concordancia con el transitorio QUINTO y SÉPTIMO de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, estima procedente calificar y declarar la validez de la elección celebrada, al tenor del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se califica y declara legalmente válida la asamblea general comunitaria de elección, celebrada el ocho de julio del dos mil quince, por la que se nombró Presidente Municipal y Regidora de Hacienda en el Municipio Guelatao de Juárez, Oaxaca, quienes integrarán el cabildo hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Expídanse las constancias de mayoría a los concejales electos a que se refiere el punto de Acuerdo que antecede.

TERCERO. En los términos expuestos en el considerando número 15 del presente acuerdo, se hace una atenta recomendación a la autoridad electa del Municipio de Guelatao de Juárez, para que continúe con la incorporación de la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en futuras elecciones puedan llegar a alcanzar la igualdad de género, con el apoyo y colaboración de la Secretaría de Asuntos Indígenas y del Instituto de la Mujer Oaxaqueña

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca en concordancia con el transitorio QUINTO y SÉPTIMO de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo;

asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por mayoría de seis votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; con el voto en contra del Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, quien emite voto particular al respecto; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de septiembre del dos mil quince, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

ÁNGEL RAFAEL DÍAZ ORTIZ

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40, NUMERAL 1 FRACCIÓN I Y XII DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA Y DEL ARTÍCULO 6 NUMERAL 1 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL URIEL PEREZ GARCÍA EN RELACIÓN CON LA DECISIÓN MAYORITARIA ASUMIDA EN EL ACUERDO CG-IEEPCO-SNI-3/2015 DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES EN EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUELATAO DE JUÁREZ, OAXACA.

Por disentir de la resolución mayoritaria asumida en el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-3/2015 de este Consejo General respecto de la elección de concejales

al ayuntamiento del municipio de Guelatao de Juárez, Oaxaca, se formula el siguiente voto particular:

En el acuerdo que se sostiene por la mayoría de los integrantes de este Consejo General se determina que es procedente calificar como válida la elección de concejales municipales en el municipio de Guelatao de Juárez, Oaxaca.

En tal sentido, desde mi perspectiva, contrariamente a lo que se sostiene en el proyecto, una vez realizado el análisis correspondiente al expediente que nos ocupa, se considera que el asunto en cuestión implicaría, en su caso, la suspensión de mandato de un miembro del ayuntamiento, por tanto es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 60 numeral 1 y los artículos 62, 63 al 65, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, son causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del ayuntamiento, entre otras, por incapacidad física o legal transitoria y esta podrá decretarse, bajo procedimiento de ley, exclusivamente por el Congreso del Estado, por tanto, por tanto este órgano administrativo electoral se encuentra imposibilitado para entrar a la calificación de la asamblea de elección que se solicita, ni expedirse en su caso una nueva constancia de mayoría, hasta en tanto el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca haya aprobado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados y Diputadas que lo integran, el dictamen en el cual se declara la suspensión de mandato de los integrantes del Ayuntamiento en el municipio de Guelatao de Juárez, Oaxaca, pues debe tomarse en consideración que al tratarse de cargos de elección popular, LA SUSPENSIÓN DEL CARGO debe ser calificada por el Congreso del Estado en términos de lo establecido en los artículos 115 fracción I en sus párrafos tercero, cuarto y quinto, así como en los artículos 113 fracción I párrafos 13 y 21 de la Constitución Política Local y los artículos 60, 62, 63, 65, 66, y 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a los argumentos siguientes.

Para mayor claridad y comprensión, considero pertinente dividir en dos apartados este voto.

I. ANTECEDENTES.

1. Decreto de la LXII Legislatura. Con fecha once de diciembre de dos mil catorce, la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca mediante

Decreto número 662 determinó declarar la validez del Acta de Sesión Solemne de instalación del Ayuntamiento de Guelatao de Juárez, Oaxaca de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, para el período comprendido a partir de esa fecha al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

2. Presentación de solicitud de calificación. El día veintidós de julio del año en curso, fue remitido a esta Dirección Ejecutiva el escrito presentado en la oficialía de partes de este instituto, por quienes se ostentaron como autoridades municipales del municipio de Guelatao de Juárez, mediante el cual **solicitan al Consejo General de este instituto que declare válida la designación del nuevo Presidente Municipal**, así como la elección de la Regidora de Hacienda de su municipio, acto que se realizó en una asamblea general comunitaria de fecha ocho de julio del año en curso. Esto, debido a que en dicha asamblea se analizó la situación del C. **Miguel Ángel Martínez Santiago, Presidente Municipal Constitucional, quien, según su dicho, se encuentra grave de salud** y ante lo cual solicitó a la asamblea comunitaria que determinara sobre su caso. Situación por lo que dicha asamblea consideró dar por terminado, de manera anticipada, su mandato. Solicitando al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, en consecuencia, se les expida la constancia de mayoría correspondiente.

2. Comparecencia de la autoridad municipal. Con fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, se realizó reunión con las autoridades municipales, las cuales plantearon que ante los problemas de salud del Presidente Municipal que estaba en funciones que le impiden ejercer el cargo, la asamblea comunitaria de fecha ocho de julio del año en curso, **determinó la terminación anticipada de mandato**, designándose al C. Juan José García Cruz como Presidente Municipal y quien venía desempeñándose como Regidor de Hacienda, y a la C. Ernestina Martínez Ramírez como Regidora de Hacienda, por lo cual pidieron que **este órgano se pronuncie los más pronto posible respecto del escrito presentado el día veintiuno de julio del año en curso, en donde solicitaron la calificación de la elección respecto de la terminación anticipada de mandato; según su dicho lo decidieron hacer de esa forma, apegándose a la ley electoral recientemente aprobada y apelando al derecho de su libre determinación.** Con base en ello **solicitaron la calificación de su elección,**

tomando en consideración que en las dependencias donde realizan sus trámites, siempre les piden la constancia de mayoría y esto les trae como consecuencia el retraso en sus participaciones y apoyos que solicitan.

II. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL SENTIDO DE MI VOTO.

Una vez realizado el análisis correspondiente, se considera que el asunto en cuestión implica una SUSPENSIÓN DE MANDATO de miembros del ayuntamiento inclusive porque así lo manifiestan los solicitantes que realizaron el procedimiento, en tal consideración es importante señalar que el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

"Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan."

De conformidad con lo anterior, las legislaturas de los Estados están facultadas para **suspender el mandato** a alguno de los miembros del ayuntamiento, siempre y cuando se den los siguientes requisitos:

- a) Que tal determinación sea tomada por lo menos por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso correspondiente;
- b) Que se actualice alguna de las causas graves que la ley local establezca; y,
- c) Que los miembros de los Ayuntamientos, previo a la toma de decisión, deban tener la oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan (Derecho de Audiencia).

Ahora bien, lo establecido en los artículos 113 fracción I párrafos 13 y 21 de la Constitución Política Local y los artículos los artículos 60, 62, 63, 65, 66, y 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, retoma los preceptos antes señalados al establecer que la legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca tiene la facultad de declarar por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, entre otras, **suspender el mandato** de sus miembros por cualquiera de las causas graves que la ley prevenga, siempre y cuando

se haya sustanciado el procedimiento atinente en el que éstos hayan tenido conocimiento de las conductas y hechos imputados y oportunidad para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, es decir, en esos preceptos se regulan las causas y el procedimiento para la revocación de mandato, y este podrá decretarse, bajo procedimiento de ley, **EXCLUSIVAMENTE POR EL CONGRESO DEL ESTADO.**

No pasa desapercibido que los solicitantes pretenden fundamentar la calificación de la elección en comento con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, derecho que se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno.

Sin embargo, no se toma en consideración que estos derechos no son absolutos e ilimitados, tienen sus limitantes en la propia Constitución Política Federal en su artículo 2 apartado A Fracción II y III; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en su artículo 8 numerales 2 y 3; en el artículo 25 apartado A, fracción II, de la Constitución Local los cuales establecen siguiente:

Lo dispuesto en el artículo 2 Constitucional en su apartado A Fracción II y III es lo siguiente:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

(...)

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, **sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y,*** de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.** (El resaltado es propio)

El artículo 8 numerales 2 y 3 del Convenio 169 de la organización Internacional del Trabajo:

“Artículo 8

(...)

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, ***siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.*** (El resaltado es propio) Siempre que sea necesario, deberán

establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. ***La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.*** (El resaltado es propio)

El artículo 25, Apartado A, fracción II de la Constitución Política Local determina lo siguiente:

Artículo 25.- *El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:*

A. DE LAS ELECCIONES

(...)

II.- *La Ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.*

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. (El resaltado es propio) *Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.*

*Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. **Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (El resaltado es propio)*

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

Por tanto, si bien es cierto que la asamblea comunitaria es el órgano máximo de decisión en las comunidades indígenas y que estas tienen derecho a la libre determinación, no obstante los propios tratados internacionales y nuestra carta magna establecen restricciones a ese derecho al implantar que estas comunidades en su toma de decisiones tienen que respetar las garantías individuales, los derechos humanos internacional y nacionalmente reconocidos.

Ahora bien, es claro que la asamblea comunitaria como órgano máximo de decisión en las comunidades indígenas tiene el derecho a la libre determinación para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, no obstante estas decisiones están supeditadas y reguladas por nuestro marco constitucional y legal, los cuales establecen los casos y procedimientos de validación sobre esas decisiones tomadas.

En este tenor, aun y cuando en la Constitución Federal, la propia del Estado y en nuestra Ley Electoral se reconocen y garantizan el derecho que tienen las comunidades indígenas a ejercer y aplicar sus sistemas normativos internos, entre estos el de realizar asambleas comunitarias y elegir a sus autoridades municipales, este derecho no es ilimitado ni absoluto, ya que en términos de lo previsto en el propio Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en su artículo 8 numerales 2 y 3; en el artículo 2°, apartado A Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 25 apartado A, fracción II, de la Constitución Local, se establece que su ejercicio debe de estar, invariablemente, supeditado a los principios y normas establecidas en la Constitución y tratados internacionales.

Al respecto, como ya señalé en apartados anteriores, en el procedimiento que nos ocupa en relación a las determinaciones asumidas por la asamblea comunitaria en el Municipio de Guelatao de Juárez, Oaxaca, aun y cuando se trata de un ayuntamiento que se rige por su sistema normativo interno, esa determinación asumida está sujeta a procedimientos regulados por la propia Constitución Federal en su artículo 115 fracción I en sus párrafos tercero, cuarto y quinto, así como en los artículos 113 fracción I párrafos 13 y 21 de la Constitución Política Local y los artículos 60, 62, 63, 65, 66, y 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es decir, ante la suspensión de mandato de la totalidad de los miembros del ayuntamiento, le corresponde única y exclusivamente a la LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, conocer y declarar, en su caso, la suspensión de mandato de miembros de un ayuntamiento, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Para mayor entendimiento, se transcriben las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas las cuales determinan lo siguiente:

El artículo 115 fracción I en sus párrafos tercero y cuarto establece que:

“Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. (...)

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. (El resaltado es propio)

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.;”

El artículo 113 fracción I párrafos 13 y 21 de la Constitución Política Local determina que:

“Artículo 113.- *El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.*

(...)

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

(...)

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

(...)

La organización y regulación del funcionamiento de los Municipios, estará determinada por las leyes respectivas que expida el Congreso del Estado, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución General de la República y la particular del Estado. (El resaltado es propio)

En concordancia con lo anterior, y dado que el asunto en cuestión implica la probable revocación del cargo del total de los integrantes del cabildo del referido municipio, es importante establecer claramente lo dispuesto en los artículos 60, 62, 63, 65, 66, y 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 60.-*Son causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:*

I.-La incapacidad física o legal transitoria;

II.-El haberse dictado en su contra orden de aprehensión, auto de sujeción a proceso o de formal prisión, como probable responsable en la comisión de un delito;

III.-Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley de fiscalización Superior del Estado.

VIII.-La incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral.

ARTÍCULO 62.- Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes. (El resaltado es propio)

La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el titular del ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

ARTÍCULO 63.- *El escrito de solicitud, deberá contar por lo menos con los siguientes requisitos:*

I.- Nombre del solicitante y domicilio que señale para recibir notificaciones en la capital del Estado de Oaxaca, para que se practiquen las diligencias necesarias, así como la designación de persona para recibirla;

II.- Tratándose de particulares, deberán acreditar su vecindad;

III.- Nombre, domicilio y cargo que desempeñe en el ayuntamiento, la persona o personas en contra de las cuales se dirige la pretensión;

IV.- El o los actos en que se funda la solicitud; y

V.- Las pruebas que sirven de base a la petición y anunciar aquéllas que requieren término para su desahogo.

VI.- A la solicitud deberán acompañarse para efectos de emplazamiento copias simples de cada uno de los documentos exhibidos.

ARTÍCULO 64.-El Oficial Mayor dará cuenta al Pleno del Congreso del Estado o en su caso a la Diputación Permanente de la solicitud y anexos presentados, para que se turne a la Comisión Permanente de Gobernación.

Esta Comisión estará a cargo de la instrucción del caso, en su actuación deberá cuidar que se cumplan las formalidades del procedimiento y se respete la garantía de audiencia.

ARTÍCULO 65.- El procedimiento y las reglas que observara en el mismo serán las siguientes:

A) Una vez radicado el expediente en la Comisión de Gobernación, ésta determinará si la solicitud satisface los requisitos de ley; puede también la Comisión prevenir a los solicitantes que subsanen algún requisito.

B) Satisfechos los requisitos de la solicitud, la Comisión citará a los denunciados para ratificarla. Si así lo hicieren, la Comisión ordenará notificar personalmente, correr traslado y emplazar a él o a los integrantes del Ayuntamiento, para que en un término de diez días produzcan su contestación, so pena de declararlos en rebeldía y presuntamente confesos.

Si transcurrido el plazo para contestar sin que se hubiere producido ésta, y sin necesidad de acuse, se hará la declaración de rebeldía y se presumirán confesos los hechos de la solicitud que se dejaron de contestar.

C) Concluido el plazo para de la contestación, la Comisión de Gobernación dentro de los diez días siguientes fijará día y hora para una audiencia de pruebas, la cual se efectuará ante el Presidente de la Comisión y los integrantes de ésta que deseen estar presentes. Si las pruebas ofrecidas en la audiencia lo requieren se fijará un término de hasta veinte días naturales para su desahogo.

Podrán aceptarse pruebas supervenientes a juicio de la Comisión cuando fuesen desconocidas a la fecha de la presentación de la solicitud o habiéndose anunciado hubiesen motivos justificados para no haberlos exhibido en tiempo. La Comisión, en todo

tiempo tiene amplia facultad para allegarse los elementos probatorios que estime eficaces e idóneos.

D) Una vez agotado el término de prueba, se concederá a las partes un término de cinco días para presentar por escrito sus alegatos. Trascurrido este término, la Comisión de Gobernación formulará su dictamen dentro de un plazo de veinte días naturales, el cual puede ser ampliado por autorización expresa del Congreso. El dictamen debe satisfacer los requisitos de una resolución judicial, resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

E) El dictamen con propuesta de suspensión o desaparición de ayuntamiento, suspensión o revocación de mandato de alguno de sus integrantes, requerirá para su aprobación del voto de las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado. La resolución del Congreso se publicará en el Periódico Oficial de Estado. En este procedimiento la parte demandada podrán asistirse de abogado.

F) Para lo no previsto en el presente Capítulo, se aplicará de manera supletoria en los actos de notificación y desahogo de pruebas, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 66.- *Cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado procederá de inmediato a designar de entre los vecinos del municipio respectivo, a los integrantes de un Concejo Municipal.*

Se integrará por el mismo número de miembros propietarios y suplentes del Ayuntamiento, según corresponda; y concluirá el periodo de ejercicio constitucional del mismo. Sus miembros deberán reunir los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución, esta Ley y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado.

Los Concejos Municipales tendrán la competencia que para los Ayuntamiento determina esta Ley.

La designación de los Concejos Municipales, se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

En esa tesitura, podemos establecer claramente que la suspensión de Mandato de los integrantes de un ayuntamiento solo podrá decretarse en su caso, bajo procedimiento de ley, y compete exclusivamente al Congreso del Estado conocer y pronunciarse sobre el mismo.

En atención a ello, y dado que el órgano administrativo electoral local sólo puede realizar aquello que expresamente la ley le faculta, es decir, toda actuación de autoridad, sin excepción, debe de encontrarse fundada y constreñida en un marco jurídico que la regule, pues de no existir esa atribución establecida en la ley, el proceder de la autoridad será contrario a derecho, al tomar una determinación para lo cual no tuviera competencia de conocer, es decir, esta autoridad se encuentra desprovista de atribución alguna para proceder en el sentido en que lo hace.

De esta forma, se considera que este Consejo General no puede entrar a la calificación de la asamblea de elección que se solicita, ni expedirse en su caso una nueva constancia de mayoría, hasta en tanto el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca no haya aprobado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados y Diputadas que lo integran, el dictamen en el cual se declare la suspensión de mandato de los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Guelatao de Juárez, pues debe tomarse en consideración que al tratarse de cargos de elección popular, la Suspensión del Cargo debe ser declarada procedente por el Congreso del Estado, máxime que aún no ha concluido el periodo de duración en el cargo por el que fue validada la elección y por lo tanto, constituye una situación de carácter extraordinario.

Debe decirse también que no se obstruye la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, por el contrario, se reconocen y protegen sus derechos; sin embargo no debemos pasar por alto que estos derechos deben ser en un marco de reconocimiento y respeto a las leyes federales, estatales y a las normas orgánicas y sin vulnerar los derechos de las minorías, es decir, no se debe perder de vista que estamos en un estado de derecho, regido por normas e instituciones y de las cuales los pueblos y comunidades indígenas no pueden estar exentos.

En ese entendido, en el caso concreto tanto la solicitud presentada por ciudadanos de Guelatao de Juárez, Oaxaca, mediante el cual se solicita a este Instituto califique la elección de sus autoridades municipales para concluir el período constitucional, en virtud de que se le suspendió el cargo a un integrante (Presidente Municipal) que conformaba el cabildo municipal, se debe considerar por un lado como inatendible la petición de dichos ciudadanos hasta en tanto el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca no haya aprobado por el voto de las dos terceras partes de los Diputados y Diputadas que lo integran, el dictamen en el cual se declare la suspensión de mandato de un integrante del Ayuntamiento del municipio de Guelatao de Juárez, toda vez que el marco jurídico aplicable establece un procedimiento específico cuando se actualiza la suspensión de mandato de los integrantes de un ayuntamiento en funciones. Por tanto, considero que al aprobarse el proyecto de acuerdo como se hizo, el Consejo General de este instituto está excediendo sus facultades y transgrediendo las disposiciones constitucionales y legales ya descritas.

En conclusión, toda vez que se actualiza el supuesto establecido en la ley sobre la suspensión de mandato de un integrante del Ayuntamiento de Guelatao de Juárez, Oaxaca y que de conformidad con el marco legal le compete primeramente al Congreso del Estado pronunciarse sobre este asunto.

De igual manera, si se considerara como una terminación anticipada de mandato de quienes ejercían cargos de Concejales Municipales Constitucionales del referido municipio, aún en este supuesto y de actualizarse una terminación anticipada de mandato, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 numeral 8 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, le corresponde al Tribunal Electoral revisar que en la asamblea o instancia de toma de decisión que decida la terminación anticipada, se haya cumplido con el sistema normativo de que se trate y en su caso, resolverá la procedencia de la determinación y, tratándose de municipios lo remitirá al Congreso del Estado.

De ahí que desde mi punto de vista se considera que lo oportuno y procedente es que este Consejo General determine como inatendible la solicitud presentada por quienes se ostentaron como autoridades

municipales del municipio de Guelatao de Juárez, mediante el cual solicitan al Consejo General de este instituto que declare válida la designación del nuevo Presidente Municipal, así como la elección de la Regidora de Hacienda de su municipio, hasta en tanto el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca no haya aprobado por el voto de las dos terceras partes de los Diputados y Diputadas que lo integran, el dictamen en el cual se declare la suspensión de mandato de un integrante del Ayuntamiento del municipio de Guelatao de Juárez; y por tanto instruir al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que a la brevedad posible, previo trámite correspondiente, se remita el presente asunto al Congreso del Estado para que se pronuncie sobre la suspensión de mandato por ser la instancia competente para conocer y resolver sobre el mismo.

CONSEJERO ELECTORAL

URIEL PÉREZ GARCIA